{{ city }}, {{ date\_presentation }}

Señor(es)

**{{ company\_or\_entity\_name|upper }}**

{%p if send\_method == 'address' %}

{{ filing\_city }}

{{ filing\_address }}

{%p elif send\_method == ‘emails’ %}

{{ email|lower }}

{%p else %}

E.S.M

{%p endif %}

**Ref.: Derecho de Petición.**

{% if client\_type == ‘Persona Natural’ %}**{{ complaining.name|upper }}**, quien se identifica con {{ complaining\_type\_id }} No. {{ complaining\_id\_number|upper }}{% else %}**{{ complaining\_company|upper }}, sociedad debidamente constituida e identificada con Nit. {{** **complaining\_id\_number }}, representada por {{ legal.name|title }}, quien se identifica con {{ legal\_representative\_type\_id }} No. {{ legal\_representative\_id\_number|upper }}**{% endif %} **con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las demás normas concordantes que lo regulan y desarrollan, presento ante ustedes el presente derecho de petición.**

**HECHOS**

{%p for fact in facts %}

1. {{ fix\_punctuation(fact.name|capitalize) }}

{%p endfor %}

**SOLICITUD**

{%p for reques in request%}

1. {{ fix\_punctuation(reques.name|capitalize) }}

{%p endfor %}

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

{%p if ( entity\_type == “Pública” or ( entity\_type == “No sé” ) ) %}

Presento esta petición con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado y desarrollado por la Ley 1755 de 2015[[1]](#footnote-1). Esta prerrogativa constitucional faculta a los particulares para solicitar información mediante peticiones respetuosas ante autoridades públicaso particularescon el fin de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo. La jurisprudencia constitucional ha destacado la fundamentalidad de este derecho al considerar que es: (i) determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa[[2]](#footnote-2) y (ii) tiene un nexo directo con otras garantías fundamentales como lo es el acceso a la información[[3]](#footnote-3). Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Este derecho fundamental tiene nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en la medida que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, tienen la potestad de conocer la información sobre el proceder de las autoridades y/o particulares, de acuerdo a los parámetros establecidos por el legislador (….). [E]l derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”[[4]](#footnote-4).*

Con ese criterio, la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional ha señalado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición es la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En otras palabras, que el solicitante tenga la posibilidad cierta y efectiva de que su petición sea resuelta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y, dentro del término estipulado por la ley. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“[L]a voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[[5]](#footnote-5).*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente derecho de petición se presenta ante {{ company\_or\_entity\_name|upper }}, conviene destacar que en **Sentencias T-377 de 2000**[[6]](#footnote-6), **C-818 de 2011 y C-951 de 2014**[[7]](#footnote-7)la Corte Constitucional advirtió que, en virtud de los principios y fines del Estado, cualquier persona interesada tiene la posibilidad de elevar solicitudes ante cualquier autoridad pública incluyendo las autoridades judiciales[[8]](#footnote-8) sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas. Incluso, la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la acción constitucional no la exonera del deber de responder[[9]](#footnote-9).

En desarrollo de tal mandato, queda claro que elevar solicitudes a las autoridades públicas es un verdadero derecho fundamental, que es de carácter imprescindible para el efectivo logro de los fines del Estado consagrados en la Constitución Política. Justamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado:

*“[S]e trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas*”[[10]](#footnote-10).

Por su parte, en relación al tipo de solicitudes que se pueden presentar ante autoridades públicas, la Ley 1755 de 2015 dispone que se podrá solicitar: (i) el reconocimiento de un derecho en particular; (ii) la intervención de una entidad en la resolución de una situación jurídica; (iii) la prestación de un servicio; (iv) requerir información; (v) consultar, examinar y requerir copias de documentos o , (vi) formular consultas, quejas y reclamos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la petición de la referencia podría haber solicitud de información o documentos que para **{{ company\_or\_entity\_name|upper }}** pueden ser sujetos de reserva, es de resaltar que en virtud del derecho al acceso a la información la autoridad debe demostrar, de manera motivada, que su decisión no constituye un acto arbitrario, sino que es consecuencia de una decisión administrativa conforme a la Constitución y la ley. En esos términos la Corte Constitucional ha manifestado:

*“Las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada. A este respecto la Corte ha señalado que existe una clara obligación del servidor público de motivar la decisión que niega el acceso a información pública y tal motivación debe reunir los requisitos establecidos por la Constitución y la ley”[[11]](#footnote-11).*

Sumado a lo anterior, tal y como lo dispone el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 aún cuando la entidad aplique la reserva de la información y alguno de los criterios establecidos por la ley y motive su respuesta, está en la obligación de entregar una versión pública de la información eliminando la parte que sea reservada. Así, lo dispone la precitada disposición:

*“En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción contenida en la presente ley, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable. La información pública que no cae en ningún supuesto de excepción deberá ser entregada a la parte solicitante, así como ser de conocimiento público. La reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público pero no de su existencia.”*

Conforme a tales antecedentes, presento el derecho de petición de la referencia contra {{ company\_or\_entity\_name|upper }} con el fin de que responda de manera clara, precisa, oportuna, de fondo y congruente lo aquí solicitado, atendiendo las obligaciones constitucionales que derivan de este derecho fundamental. Adicional a ello, {{ company\_or\_entity\_name|upper }} deberá tener en cuenta los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015[[12]](#footnote-12) para dar respuesta a lo pedido en este escrito.

{%p elif entity\_type == ‘Privada’ %}

Presento esta petición con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado y desarrollado por la Ley 1755 de 2015[[13]](#footnote-13). Esta prerrogativa constitucional faculta a los particulares para solicitar información mediante peticiones respetuosas ante autoridades públicas o **particulares** con el fin de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo. La jurisprudencia constitucional ha destacado la fundamentalidad de este derecho al considerar que es: (i) determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa[[14]](#footnote-14) y (ii) tiene un nexo directo con otras garantías fundamentales como lo es el acceso a la información[[15]](#footnote-15). Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Este derecho fundamental tiene nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en la medida que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, tienen la potestad de conocer la información sobre el proceder de las autoridades y/o particulares, de acuerdo a los parámetros establecidos por el legislador (….). [E]l derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”[[16]](#footnote-16).*

Con ese criterio, la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional ha señalado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición es la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En otras palabras, que el solicitante tenga la posibilidad cierta y efectiva de que su petición sea resuelta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y, dentro del término estipulado por la ley. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“[L]a voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[[17]](#footnote-17).*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente derecho de petición se presenta ante {{ company\_or\_entity\_name|upper }}, conviene destacar que en **Sentencias SU-166 de 1999**[[18]](#footnote-18)**, T-377 de 2000**[[19]](#footnote-19), **C-818 de 2011**[[20]](#footnote-20) **C-951 de 2014**[[21]](#footnote-21) la Corte Constitucional[[22]](#footnote-22) delimitó tres (3) escenarios mediante los cuales **procede el derecho de petición frente a particulares** a saber:

1. *El particular presta un servicio público o realiza funciones públicas.*
2. *El derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.*
3. *En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada.*

Frente a este último escenario, el artículo 32, Parágrafo 1 de la Ley 1755 de 2015 dispuso que el derecho de petición se podía ejercer ante particulares cuando frente a ellos el solicitante se encontrara en: (i) situación de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Concretamente, en providencia **C-591 de 2014** que analizó la constitucionalidad de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional[[23]](#footnote-23) precisó que:

“ *La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que “la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular” (…).*

*La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (…).*

*El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión*”[[24]](#footnote-24).

De lo expuesto, resulta procedente presentar el derecho de petición de la referencia contra {{ company\_or\_entity\_name|upper }} con el fin de que responda de manera clara, precisa, oportuna, de fondo y congruente lo aquí solicitado, atendiendo las obligaciones constitucionales que derivan de este derecho fundamental. Adicional a ello, {{ company\_or\_entity\_name|upper }} deberá tener en cuenta los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015[[25]](#footnote-25) para dar respuesta a lo pedido en este escrito.

{%p endif %}

**{%p if attachments.there\_are\_any == True %}**

**ANEXOS**

|  |  |
| --- | --- |
| ANEXO | NOMBRE |
| {%tr for attachment in attachments %} | |
| Anexo {{ alpha(loop.index0)}} | {{ attachment.title }} |
| {%tr endfor %} | |

{%p endif %}

**NOTIFICACIONES**

La respuesta la recibiré en la siguiente dirección física o al correo electrónico:

**Dirección:** {{ fix\_punctuation(complaining\_notification\_adress) }} de la ciudad de {{ city }}.

**Correo electrónico**: {{ complaining\_notification\_email|lower }}

Atentamente,

{%p if do\_sign == True %}

{%p if sign\_method == ‘sign\_upload’ %}

{{ sing\_file.show(width='5cm')}}

{%p else %}

{{ sign\_file }}

{%p endif %}

{%p endif %}

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

{%p if client\_type == ‘Persona Natural’ %}

**{{ complaining.name|upper }}**

{{ complaining\_type\_id }} No. {{ complaining\_id\_number|upper }}

{%p else %}

**{{ legal.name|title }}**

**Representante Legal**

**{{ complaining\_company|upper }}**

{%p endif %}

{%p ifattachments.there\_are\_any == True %}

{%p for attachment in attachments %}

**ANEXO**: {{ attachment.title }} {{attachment.file.show(width='15cm')}}

{%p endfor %}

{%p endif %}

1. “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-054 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencias C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez y T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional. Sentencias T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-274 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional. Sentencia T-998 de 2006 M.P. Jaime Araujo Rentería. [↑](#footnote-ref-5)
6. M.P. Alejandro Martínez Caballero. [↑](#footnote-ref-6)
7. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Constitucional Sentencias T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-394 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera. La jurisprudencia ha sido clara en resaltar que se deberán entender peticiones del artículo 23 de la Carta Política aquellas solicitudes ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Constitucional. Sentencias T-476 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-464 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez y T- 077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Constitucional. Sentencia T-279 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Constitucional. Sentencia C- 274 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

    1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

    2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

    Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. [↑](#footnote-ref-12)
13. “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. [↑](#footnote-ref-13)
14. Corte Constitucional T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-054 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo. [↑](#footnote-ref-14)
15. Corte Constitucional. Sentencia T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos Sentencia C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. [↑](#footnote-ref-15)
16. Corte Constitucional. T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-274 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-16)
17. Corte Constitucional T-998 de 2006 M.P. Jaime Araujo Rentería. [↑](#footnote-ref-17)
18. M.P. Alejandro Martínez Caballero [↑](#footnote-ref-18)
19. M.P. Alejandro Martínez Caballero [↑](#footnote-ref-19)
20. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub [↑](#footnote-ref-20)
21. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. [↑](#footnote-ref-21)
22. Al respecto, ver también: Corte Constitucional. Sentencia C-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-146 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero. [↑](#footnote-ref-22)
23. Al respecto, ver entre otras: Corte Constitucional. Sentencia T-317 de 2019 M.P. Diana Fajardo Rivera, T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos, T-430 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-451 de 2017 M.P. Carlos Bernal Pulido. [↑](#footnote-ref-23)
24. Corte Consitucional. Sentencia C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. [↑](#footnote-ref-24)
25. Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

    1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

    2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

    Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. [↑](#footnote-ref-25)